

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Poder Judicial del Estado

Folio:

REV/239/2017

Fecha de presentación:

05/jun/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

17/ago/17



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a la solicitud



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado proporcionó su respuesta en tiempo y forma

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **SOBRESEER** el citado recurso.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 y 160 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/239/2017
SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 17 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/239/2017**, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información bajo el folio **0143/2017**, este Órgano Garante estima procedente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa, dar a conocer la **RESOLUCION EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL:**

- 1.- **Al analizar su recurso este Instituto resuelve que el sujeto obligado, le otorgó la información solicitada durante el desarrollo del presente recurso.**
- 2.- **Debido a que se le entregó la información solicitada, se da por concluido el recurso de revisión.**

El empleo del anterior formato en lectura fácil, tiene como sustento el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, el cual no se agota con permitir que tengan conocimiento de las determinaciones que afecten su esfera jurídica, sino que es una deber de los órganos que administran justicia, implementar herramientas que permitan comprender lo resuelto, bajo la premisa de que las resoluciones mayormente se dirigen a personas que por diversos motivos no cuentan con asesoría, formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan el fácil entendimiento de las determinaciones que tomen los órganos jurisdiccionales o administrativos, como es el caso, con ello se salvaguarda el derecho de acceso pleno a la justicia. Con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con el principio Pro Persona, en concordancia con lo establecido en el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple, y directo, en el que se evitan mayormente los tecnicismos así como los conceptos abstractos.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Garante, se avoca al desarrollo de la etapa postulatoria y su posterior análisis, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 22 de mayo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

“Solicito la versión pública de todo lo actuado en el expediente de la causa penal 454/2008 radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal en Mexicali, Baja California”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **0143/2017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 05 de junio del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...se le informa, que una vez revisada la versión pública del expediente solicitado, se sometió a consideración del Comité de Transparencia con las observaciones correspondientes, por lo que ésta Unidad de Transparencia le notificará el acuerdo respectivo de la resolución...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 05 de mayo de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la falta de respuesta a su solicitud

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del entonces Comisionado Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 20 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/239/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Poder Judicial del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de junio de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 05 de julio de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 06 de julio de 2017, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha el día 01 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de agosto de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue proporcionada la **contestación** del presente recurso, donde el sujeto obligado medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...se adjunta al presente en copias simples del acta de Sesión extraordinaria 27/17 de fecha 14 de junio del presente año, donde se acordó por parte del Comité descrito con antelación, aprobar la clasificación de confidencialidad de los datos personales de los sujetos relaciones con la causa penal 45/2008 conforme al proyecto presentado, así como también se anexa el oficio numero 1070/UT/MXL/2017 de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se hace del conocimiento del recurrente de la contestación por oficio numero 419/17 por parte de la Juez Provisional Único de Primera

Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, a través del cual da cabal cumplimiento a lo ordenado en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria 21/17, mediante la cual se evidencia que fue entregada vía electrónica la respuesta relativa a la solicitud que nos ocupa ...”

QUINTO: SOBRESEIMIENTO. Precisados los hechos del debate, se procede a examinar las actuaciones del expediente a fin de establecer si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Para estar en aptitud de hacer ese pronunciamiento, y puesto que el proceso es de orden público, corresponde a este Instituto, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento, vigilar que estén dadas las condiciones necesarias para la continuación de la instancia.

En ese sentido, del análisis de la información contenida en el escrito de contestación al recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, proporcionó a la parte recurrente, la versión pública de la información solicitada, así como el acta del comité en donde se aprueba la referida versión pública.

Así pues, conforme a las anteriores constancias, se tiene que el sujeto obligado atendió a cabalidad los extremos de la solicitud de acceso a la información pública; por lo que atento a lo previsto en el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos

relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

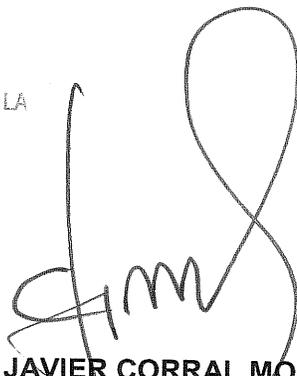
TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

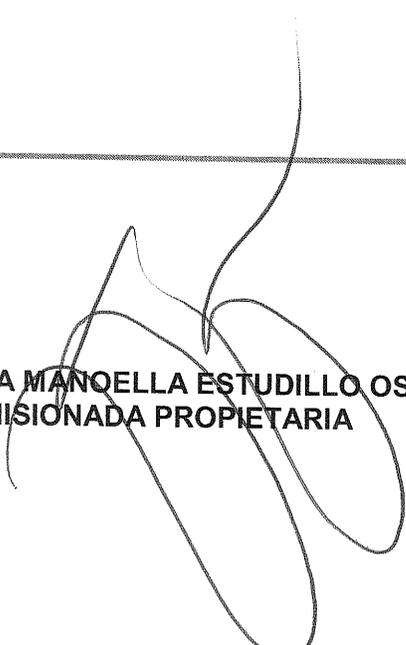
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

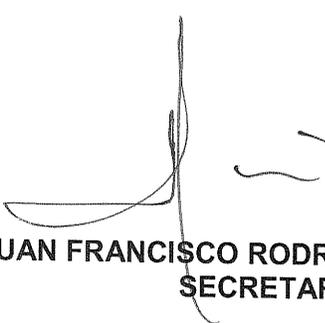


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/239/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

